



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1235/2021

ACTOR: LUIS MANUEL JIMÉNEZ
BAZÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Manuel Jiménez Bazán,¹ por su propio derecho, como precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Omealca, Veracruz.

El actor controvierte en la resolución de cinco de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Veracruz,² en el expediente TEV-JDC-386/2021, mediante la cual, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

¹ En adelante se le podrá mencionar como parte actora o promovente.

² En adelante tribunal local o TEV.

MORENA, con clave CNHJ-VER-1401/2021, que sobreseyó su recurso de queja, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Manuel Jiménez Bazán, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1235/2021

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021 en Veracruz.
- 3. Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en la previsión contenida en la base once de la convocatoria citada, realizó el ajuste a la misma, en específico, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.
- 4. Publicación de registros aprobados.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

5. **Primer medio de impugnación local.** El veintiocho de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante el tribunal local, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de MORENA, en relación con el proceso interno de selección. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-JDC-181/2021.

6. **Aprobación del registro de candidaturas.** El tres de mayo, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG188/2021, a través del cual aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz, postulados por las coaliciones, los partidos políticos y las candidaturas independientes respectivas.

7. **Resolución del primer juicio ciudadano local.** El mismo tres de mayo, el tribunal local determinó reencauzar el juicio TEV-JDC-181/2021, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho procediera.

8. **Resolución intrapartidista.** El veintisiete de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió sobreseer el recurso de queja con clave CNHJ-VER-1401/2021, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

9. **Segundo medio de impugnación local.** El treinta y uno de mayo, el actor promovió juicio ciudadano local, en contra de la resolución intrapartidista referida en el párrafo anterior. Dicho medio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1235/2021

de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-386/2021.

10. Resolución del medio de impugnación local. El cinco de junio, el tribunal local emitió resolución el juicio ciudadano presentado por el actor, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con clave CNHJ-VER-1401/2021.

II. Del trámite y sustanciación del juicio³

11. Demanda. El diez de junio, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

12. Turno. El once de junio siguiente, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SX-JDC-1235/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

13. Asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,-en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el proceso interno de selección de MORENA, en relación con la candidatura a la presidencia municipal de Omealca, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

18. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**

PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.⁵

19. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

20. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**",⁶ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

21. Con relación a lo anterior, el artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1235/2021

22. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

23. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

24. En el caso, el actor controvierte la resolución emitida por el tribunal local en el expediente TEV-JDC-386/2021, a través del cual, declaró infundados sus agravios, y en consecuencia, confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con clave CNHJ-VER-1401/2021, que sobreseyó su recurso de queja, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico; relacionada con el proceso interno de selección de MORENA, para la candidatura a la presidencia municipal de Omealca, Veracruz.

25. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como la resolución intrapartidista, buscando como pretensión final ser designado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento mencionado.

26. Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifiesta la falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida fundamentación y motivación, al considerar que se registró debidamente como precandidato a la candidatura referida.

27. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que

el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

28. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

29. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el actor dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

30. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

31. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del actor, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1235/2021

32. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

33. Lo anterior, porque la demanda del promovente fue recibida por este órgano jurisdiccional el diez de junio, es decir, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.

34. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

35. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser desechado de plano.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.